

CONSTANCIA SECRETARIAL: dieciocho (18) de febrero de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la demandada LEIDY YOHANA ZULUAGA YEPES, se NOTIFICÓ PERSONALMENTE el día 12/01/2021, dentro del término concedido para ello, no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00283-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEIDY YOHANA ZULUAGA YEPES.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de la señora LEIDY YOHANA ZULUAGA YEPES, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en el siguiente **PAGARÉ No. 3920087645**, por valor de cuota vencida \$3.333.333 más capital acelerado por valor de \$ 16.666.667 m/cte. La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 05 de diciembre de 2019, para que la demandada cumpliera con la obligación (flo. 29).

La demandada LEIDY YOHANA ZULUAGA YEPES, se notificó personalmente el 12/01/2021 (flo. 72), notificación realizada de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con acuse de recibo de la misma fecha durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora LEIDY YOHANA ZULUAGA YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3920087645:

- A. Por concepto de capital Cuota Vencida (1):**
\$ 3.333.333, oo vencida el 02/07/2019.
- B. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al vencimiento de la cuota 03/07/2019, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- C. CAPITAL CON VENCIMIENTO ACELERADO: \$16.666.667, oo**
correspondiente a las restantes cuotas de capital no vencidas a la fecha de presentación de la demanda.

D. Intereses corrientes liquidados por la entidad sobre el saldo de capital: \$ 1.122.550, oo , desde el 03/01/2019 hasta el 02/07/2019.

E. Por los intereses moratorios del saldo capital con vencimiento acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total del crédito, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

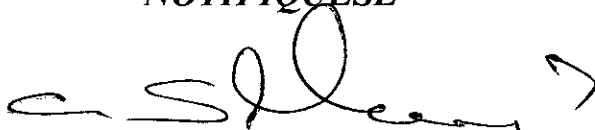
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, visible a folio 29 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$844.902, oo de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 24

De la presente fecha. 19-02-2021.

Secretaria [Handwritten Signature]